

Artículo 117.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección paisajística.

1. Con carácter general serán de aplicación el régimen genérico de usos establecido para el suelo rústico de protección ambiental, con las excepciones establecidas para cada subcategoría de éste.

2. Dentro de esta categoría genérica de Suelo Rústico de protección paisajística el Plan General distingue las siguientes subcategorías:

- SRPP-IV - Suelo Rústico de protección paisajística áreas de incidencia visual.
- SRPP-V - Suelo Rústico de protección paisajística de conos volcánicos.
- SRPP-PS - Suelo Rústico de protección paisajística de paisajes singulares.

Artículo 118.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección paisajística – Áreas de incidencia visual.

1. Se trata de zonas de escaso valor intrínseco pero muy visibles que deben ser conservados por su valor paisajístico. En esta categoría de suelo se permiten los contemplados con carácter genérico en el Suelo Rústico de protección ambiental, salvo cuando su implantación puedan resultar discordantes en el panorama general.

2. Usos y actividades: Regirán el establecido con carácter general para el Suelo Rústico de protección ambiental.

Artículo 119.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección paisajística – Conos volcánicos.

En esta categoría de suelo los actos y usos admisibles serán exclusivamente, los que por justificadas razones de interés público se requiera para el estudio y la investigación, debiendo, en todo caso, someterse a evaluación de su impacto visual y paisajístico.

Artículo 120.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección paisajística – paisajes singulares.

1. Serán actos y usos admisibles en esta categoría de suelo rústico los siguientes:

a) La rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones de valor etnográfico o arquitectónica preexistentes, en las condiciones establecidas con carácter general en la presente Normativa.

b) Los usos y labores agrícolas que se realice en terrenos ya cultivados, básicamente encaminado a fomentar el mantenimiento de la actividad agrícola tradicional y potenciar el valor paisajístico del sistema de cultivo tradicional en la zona.

c) La rehabilitación de los muros de contención o de cerramiento de fincas preexistentes, que deberán ser ejecutados empleando para ellos los mismos materiales y acabados que los existentes en su entorno inmediato.

d) Los movimientos se limitarán exclusivamente a aquellos que vengan justificados por la necesidad de realizar las labores propias de los tradicionales cultivos en enarenados.

e) La rehabilitación de aljibes preexistentes.

f) La segregación de fincas o la segregación de terrenos siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación agraria, en especial la reguladora de la unidad mínima de cultivo.

g) Los sistemas generales y equipamientos previstos por el planeamiento general o insular o que su implantación venga justificada por razones de interés general, salvo las que pudieran afectar al SRPP.PS(B) – Malpaís de Macher donde no se permitirán nuevas implantaciones. Las obras que requieran movimiento de tierras o alteración de muros de contención de bancales de cultivos será obligatoria la evaluación previa del impacto paisajístico de las obras. En todo caso será obligatoria la restitución de los muros y terrazas de cultivos afectados en condiciones similares a las de las afectadas.

2. Actos y usos prohibidos: Con carácter general la implantación de infraestructuras aéreas y en particular en SRPP-PS (B) cualquier obra o actividad que pudiera alterar el estado natural del terreno.